

SUCESION INTESTADA
RAD No. 540014022003-2017-00831-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el trámite de ley, se dispone de conformidad con lo consagrado en el artículo 501 del CGP, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos para el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 am.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 20 de septiembre de 2019, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

La Secretaria



SUCESION INTESTADA
RAD No. 540014003003-2019-00399-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el trámite de ley, se dispone de conformidad con lo consagrado en el artículo 501 del CGP, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos para el día once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 am.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

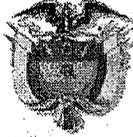
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 20 de septiembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

VERBAL SUMARIO: PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA

RADICADO: 540014003-003-2019-00483-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA de Mínima Cuantía, adelantado por LUZ DARY LOPEZ DE VERGEL, a través de apoderado judicial contra la sociedad CONSTRUCTORA LATINO S. A. EN LIQUIDACION, quien según el certificado de la Cámara de Comercio de la ciudad, no reporta NIT., representada por su liquidador ARMANDO SAYAGO RODRIGUEZ con CC.10056094, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado, en concordancia con el inciso 2 del Parágrafo 3 del artículo 390 ibidem y lo dispuesto por Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello; a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que, el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

En síntesis, Se pretende por la parte actora que se declare la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública 524 del 19 de febrero de 2001 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, constituida por la demandante a favor de CONSTRUCTORA LATINO S. A., hoy en liquidación sobre el inmueble identificado como casa #13 Manzana #71 ubicado en la urbanización Trigal del Norte, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-208692, determinado por sus demás características en la demanda.

Como consecuencia ordenar la cancelación de la hipoteca y la correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 260-208692 y oficiar a la notaría tercera de Cúcuta, para que tome nota de la sentencia.-

Pretensiones que sustenta en los hechos que a continuación se informan:

Que por escritura pública 524 del 19 de febrero de 2001 de la Notaría Tercera de Cúcuta, la señora LUZ DARY LOPEZ DE VERGEL constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de CONSTRUCTORA LATINO S. A. EN LIQUIDACION, sobre el inmueble identificado como casa #13 Manzana #71 ubicado en la urbanización Trigal del Norte, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-208692 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, especificando los linderos, área y demás características. Gravamen hipotecario registrado el 07 de marzo de 2001, en la anotación No. 04 del citado folio.

La hipoteca se constituyó para garantizar el pago de un crédito otorgado por la demandada por la suma de un millón de pesos (\$1.000-000) y que si bien no se fijó plazo para el pago, la demandante canceló el total de la obligación en el término de un (1) año, habida cuenta que ese fue el plazo acordado por las partes.

Mediante auto No. 660 del 24 de agosto de 2004 la Superintendencia de Sociedades apertura la liquidación obligatoria de la entidad demandada, ordenando su inscripción en la Cámara de Comercio y una vez terminado el proceso liquidatorio se procedió a la cancelación de la matrícula mercantil.

El liquidador doctor ARMANDO SAYAGO RODRIGUEZ expidió paz y salvo correspondiente a la obligación contenida en la escritura pública 524 del 19 de febrero de 2001 de la Notaría Tercera de Cúcuta, pero no fue posible correr la correspondiente escritura en consideración que la matrícula mercantil de la sociedad acreedora había sido cancelada con ocasión de la liquidación.

Desde la constitución de la obligación el 19 de febrero de 2001 a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de 10 años, exactamente 18 años, sin que el acreedor haya iniciado acción alguna en contra de la demandante, por lo que ha operado la prescripción extintiva del gravamen hipotecario.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Habiendo correspondido por reparto el conocimiento de la presente demanda presentada el 25 de mayo de 2019, por encontrarse reunidas las exigencias de ley mediante auto de fecha 11 de Junio de 2019 se procede a su admisión y ordena la vinculación de la entidad demandada SOCIEDAD CONSTRUCTORA LATINO S. A. EN LIQUIDACION.

Continuando con el trámite procedimental la entidad demandada se notifica de la admisión de la demanda conforme lo dispone el artículo 292 del CGP (Fls. 26 a 28), a través de su liquidador doctor ARMANDO SAYAGO RODRIGUEZ, habiéndole transcurrido el término del traslado sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Surtido el trámite de ley, procede el despacho a tomar la decisión de fondo a que hubiere lugar sin más trámites, por encontrarse

reunidas las exigencias del inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del CGP, dado que se trata de un proceso verbal sumario, por existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio y no se considera que haya necesidad de decretar y practicar pruebas de oficio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En primer lugar debe manifestarse que los presupuestos requeridos para la válida estructuración de la relación jurídica procesal no merecen reparo alguno, por encontrarse ellos debidamente configurados en el presente asunto. Tal circunstancia conlleva que pueda desatarse el fondo del presente debate.

Se sabe que el legislador sustantivo estableció el fenómeno de la prescripción, como un modo para adquirir las cosas ajenas y a la vez para extinguir las acciones o derechos de que son titulares otras personas,

Significa lo anterior que la prescripción tiene dos efectos: el adquisitivo y el extintivo. Pero la misma ley ha dispuesto que quien quiera beneficiarse de tales efectos, debe alegarlos o plantearlos en la forma y oportunidades consagrados en el código de los ritos.

En lo que respecta al efecto extintivo de la prescripción, ha sido establecido con el fin de señalar un espacio temporal dentro del cual puedan hacerse efectivas las obligaciones adquiridas entre los particulares y, de esta manera, no dejarlas indefinidamente expuestas a la voluntad de sus titulares. Igualmente, con dicho efecto se legaliza la renuncia tácita que hace el titular de un derecho o el acreedor de una obligación, al no hacerlos efectivos a través de los mecanismos procesales establecidos por la ley.

Al respecto el artículo 2535 del Código Civil dispone que *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."* Por su parte el artículo 2537 *ibídem*, establece que *"La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden."*

Sobre el tiempo para que opere el efecto extintivo de la prescripción, es la misma ley la que lo ha establecido y más concretamente para el caso de la acción ejecutiva, el canon 2536 de la norma sustantiva civil ha dispuesto que la misma prescribe en cinco años y que además, vencido ese plazo se convierte en acción ordinaria durante otros cinco años. Quiero ello decir, que la acción ejecutiva requiere de un término de diez años para que, respecto de ella, opere el fenómeno de la prescripción. Debe entenderse que la acción hipotecaria se encuentra comprendida dentro de la acción ejecutiva, pues ella hace parte de los procesos de ejecución consagrados en el Título XXVII de la norma adjetiva patria.

Dicho término, según la preceptiva antes transcrita, contenida en el artículo 2535 de la obra en referencia, se contabiliza desde la fecha en que la respectiva obligación se hizo exigible, pues es en ese momento cuando surge para el acreedor el derecho de accionar para hacerla efectiva coactivamente.

De otro lado, se tiene establecido que la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente. Ocurre lo primero cuando el deudor de la obligación la reconoce expresa o tácitamente. Se da lo segundo cuando el acreedor interpela la correspondiente demanda judicial, con la consiguiente notificación al deudor dentro del término legal.

No obstante lo anterior, frente a la segunda de las interrupciones el numeral 1 del artículo 95 del CGP, prevé "**INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD**. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.

..."

Sintetizando entonces, se establece que la única condición necesaria para que se configure la prescripción extintiva (de acciones y derechos), es que se cumpla cierto lapso de tiempo, señalado por la ley, sin que se hayan ejercido dichas acciones y derechos.

Refiriéndonos ahora al asunto materia de esta decisión, tenemos que en él se encuentra configurada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. La primera, toda vez que la acción ha sido instaurada por el actual propietario del inmueble afectado con el gravamen hipotecario y respecto del cual se pide su extinción. La segunda, por cuanto que la misma ha sido dirigida contra el acreedor de la obligación que fuera garantizada con dicho gravamen. Así se acredita con las copias auténticas, que fueron arrimadas con la demanda, de la escritura pública 524 del 19 de febrero de 2001 de la Notaría Tercera de Cúcuta, sobre el inmueble identificado como casa #13 Manzana #71 ubicado en la urbanización Trigal del Norte, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-208692 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, documentos públicos que obran a folios 5 a 7 y 10 a 12 del expediente y con los cuales se establece la calidad de acreedor hipotecario de la sociedad CONSTRUCTORA LATINO S. A. EN LIQUIDACION., y a la vez la radicación del derecho de dominio en cabeza de la demandante LUZ DARY LOPEZ DE VERGEL.

Ahora veamos si se cumple con el requisito temporal previsto en el artículo 2536 del C.C.¹, en cuanto a la prescripción de la acción

¹ DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES

ARTICULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ejecutiva, conforme se consagra en la norma en cita modificada por el artículo 8 de la ley 791 de 2002, es decir que el término prescriptivo para la acción ejecutiva en el caso concreto es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

De lo obrante al proceso tenemos que mediante escritura 524 del 19 de febrero de 2001 de la Notaría Tercera de Cúcuta, la demandante constituyó hipoteca a favor de la entidad demandada y a pesar que en la citada escritura no se pactó plazo de cumplimiento de la obligación han transcurrido más de 18 años, sin que el acreedor haya hecho ejercicio judicial de su derecho real de garantía, no obstante en la misma escritura se le faculta para ejercer la acción en caso de incumplimiento de las obligaciones del deudor.

Es importante recabar que la obligaciones surgen para ser cumplidas y en consecuencia no pueden quedar suspendidas indeterminadamente en el tiempo por lo que el legislador previo los términos prescriptivos, los cuales cuentan a partir de la exigibilidad de las mismas y para el caso que no se pacte plazo se habrá de tener en cuenta la época del hecho o acto de la cual surgió, para el asunto materia de estudio, la fecha de la escritura pública 254 de la Notaría Tercera de Cúcuta, esto es el 19 de febrero de 2001, es decir que para la presentación de la demanda (22-05-2019), habían transcurrido más de 18 años sin que el acreedor hubiera ejercido su derecho real de garantía, aunado al documento de paz y salvo que obra a folio 13 del expediente, expedido por el liquidador de la sociedad, quien fuera debidamente notificado de la demanda sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, habiéndose superado el término previsto en el artículo 2536 del CC **<PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>**. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término>, sin que el acreedor hoy demandado hubiese procedido a ejercer la acción correspondiente, a

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

ARTICULO 2537. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIA>. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.

efecto de lograr la interrupción del término para que no se configurara la prescripción, es procedente acceder a la pretensión deprecada por la parte actora, procediendo en consecuencia a declarar la extinción de la acción ejecutiva y la hipotecaria, ordenando la cancelación del respectivo gravamen hipotecario, en la respectiva notaria y oficina de registro de instrumentos públicos en el folio correspondiente al inmueble, sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extinguida por prescripción extintiva la acción ejecutiva referente a la obligación contenida en la escritura pública escritura 524 del 19 de febrero de 2001 de la Notaría Tercera de Cúcuta, a cargo de la señora LUZ DARY LOPEZ DE VERGEL a favor de CONSTRUCTORA LATINO S. A. EN LIQUIDACION, por lo anotado en las motivaciones.

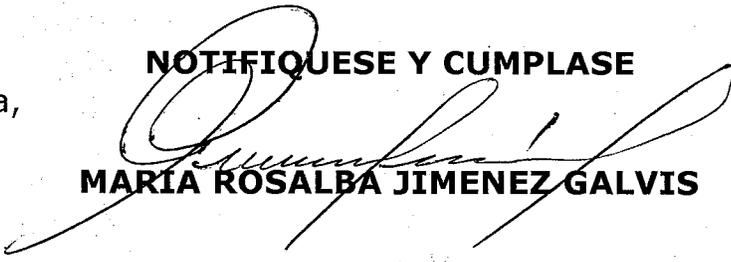
SEGUNDO: DECLARAR extinguida por prescripción extintiva, el gravamen hipotecario abierto constituido por LUZ DARY LOPEZ DE VERGEL a favor de CONSTRUCTORA LATINO S. A. EN LIQUIDACION., Mediante escritura pública 524 del 19 de febrero de 2001 de la Notaría Tercera de Cúcuta referente al bien inmueble identificado como casa #13 Manzana #71 ubicado en la urbanización Trigal del Norte, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-208692 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, que para efectos notariales fue por la suma de \$1021.647.

TERCERO: Secuencialmente, ORDENASE la cancelación del gravamen hipotecario constituido en la escritura pública aludida en el numeral anterior, para lo cual se oficiará a la Notaría Tercera de Cúcuta y al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, comunicándoles lo aquí dispuesto y enviándoles a cada uno, a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia. Oficiar.-

CUARTO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 30 de Septiembre de 2019, se ofició el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria.- 

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00983-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA SAS

DEMANDADOS: ELIZABETH OREJUELA PAEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello; a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por la INMOBILIARIA TONCHALA SAS por medio de apoderado judicial, en contra de ELIZABETH OREJUELA PAEZ, con la cual solicitó librarse mandamiento de pago por el saldo de \$30.656.548,00 contenido en el Pagaré con fecha de creación el 12 de octubre de 2016; más los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del 2% mensual desde el 30 de julio de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, manifestó la parte actora, que la ejecutada suscribió a favor del señor Carlos Julio Bacca Amaya, un título valor – pagaré por valor de \$35.346.985,00, los cuales debían cancelarse en 50 cuotas mensuales consecutivas, cada una por valor de \$1.055.096,00, la primera de ellas el 30 de octubre de 2016, y así sucesivamente cada mes sin interrupción en esa misma fecha.

En dicho título valor, se pactaron intereses al 1.7% mensual conjuntamente con cada cuota, y en caso de mora se obligó a cancelar intereses del 2% mensual.

Dicha obligación, fue endosada en propiedad y sin responsabilidad, siendo la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del mismo, cedidos por el señor Bacca Amaya a favor de la INMOBILIARIA TONCHALA SAS.

Indica que la demandada incumplió su obligación desde el 30 de julio de 2017, por lo cual se exige la totalidad de la misma más los intereses liquidados desde esa fecha.

TRAMITE

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018, el despacho libró mandamiento de pago, por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$30.656.548,00) por concepto de saldo de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima exigida por la ley desde el 30 de julio de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, la demandada ELIZABETH OREJUELA PAEZ, fue vinculado al proceso mediante notificación personal, realizada en la secretaria del despacho el día 12 de enero de 2019 –folio 39.

Durante el término concedido para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, propuso excepciones previas y de mérito de pago parcial allegando recibos por total de \$7.600.000,00–folios 44 al 46, y 49 a 64.

Cabe resaltar, que la excepción previa propuesta como recurso de reposición, fue resuelta favorablemente en proveído del 7 de junio de la presente anualidad, que

resolvió reponer el auto que libró mandamiento de pago, y en consecuencia corregir su numeral primero de la parte resolutive, adecuando el pago de los intereses moratorios a la tasa pactada del 2% mensual, y no como erróneamente se plasmó en dicho auto.

En cuanto a la excepción de mérito esbozada, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término concedido, manifestó que los pagos efectuados por la demandada reconocidos por el demandante fueron los informados al despacho mediante escrito del 28 de enero de 2019, cuyos abonos se efectuaron posterior a la impetración de la demanda, el día 17 de octubre de 2018 por valor de \$5.000.000,00 y el día 14 de diciembre de 2018, por valor de \$500.000, los cuales no cubren la totalidad de la obligación.

En cuanto a los recibos de caja N° 6852, 6969, 7030, 8352, 8466, 8574, 8751 y 8839, estos no fueron reportados a la demanda, en razón a que estos se realizaron antes de dar inicio al proceso, los cuales ya se encontraban reconocidos en el valor capital cuando se presentó la demanda, por lo cual solicita desestimar las excepciones propuestas

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado teniendo en cuenta las documentales obrante al plenario tanto de la parte demandante (Fls. 4, 10 a 12, y 35) como del ejecutado (Fls. 52 a 64), siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero pues se allegó letra de cambio N° 001 por valor de \$4.000.000,00, suscrita por el demandado como obligado, la cual examinada se tiene que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 621 y 671 del C. Cio., y además de dicho título valor se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la demandada, proviene de ésta y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar, que el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Ahora bien, es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Dicho esto, el ejecutado alude un *PAGO PARCIAL* respecto del Pagaré No. 10-1204, para lo cual allega los siguientes recibos de pago:

- Recibo de Caja N° 6852 de fecha 4 de octubre de 2017 por valor de \$400.000
- Recibo de Caja N° 6969 de fecha 20 de noviembre de 2017 por valor de \$300.000
- Recibo de Caja N° 7030 de fecha 12 de diciembre de 2017 por valor de \$300.000
- Recibo de Caja N° 8352 de fecha 6 de enero de 2018 por valor de \$300.000
- Recibo de Caja N° 8466 de fecha 5 de marzo de 2018 por valor de \$300.000
- Recibo de Caja N° 8574 de fecha 25 de abril de 2018 por valor de \$600.000
- Recibo de Caja N° 8839 de fecha 30 de agosto de 2018 por valor de \$200.000
- Recibo de Caja N° 8751 de fecha 19 de julio de 2018 por valor de \$300.000
- Recibo de Caja N° 8955 de fecha 17 de octubre de 2018 por valor de \$5.000.000

De igual manera refiere que el día 14 de diciembre de 2018, realizo otro pago por valor de \$500.000, del cual no tiene recibo de caja, puesto que se le extravió, sin embargo, aduce allegar prueba sumaria que lo constata, representada en correos electrónicos donde se relaciona este abono y a la aplicación que se efectuó.

Ha de decirse primeramente, que para que la excepción de pago ya sea total o parcial tenga fructuosidad o se tenga como válido exige:

1. Que debe hacerse o al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (Art. 1634 CC).
2. Que se haga en el lugar pactado y abarque tanto el capital, los intereses y demás indemnizaciones a que haya lugar.

Además es de resaltar que Jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que el pago, total o parcial, para que se tenga como excepción debe haberse efectuado con anterioridad a que se ejercite la respectiva acción ejecutiva, para que frente a él la ley pueda declarar sin duda alguna la inexistencia de la obligación reclamada.

Ahora bien, remitiéndonos a las pruebas allegadas al plenario, se puede constatar que dichos pagos se efectuaron antes de impetrada la demanda y de haberse librado mandamiento de pago, lo cual correspondería en efecto a un pago parcial, sino se observara que los mismos fueron reconocidos por la parte ejecutada en su escrito introductorio, siendo esta la razón por la cual del pagaré suscrito por \$35.346.985, solicitó el cobro de un saldo de \$30.656.548,00 más intereses sobre este mismo valor.

No obstante, respecto de la suma de \$5.500.000,00 derivados de los abonos realizados el 17 de octubre y 14 de diciembre de 2018, téngase en cuenta que mediante auto del 29 de enero de 2019, se dispuso tenerlos en cuenta al momento procesal oportuno.

Así pues, de los hechos de la demanda se desprende que la ejecutada suscribió el título ejecutivo arriba descrito, el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Son estas las argumentaciones que nos llevan a la conclusión de no declarar probado el medio exceptivo señalado por el ejecutado, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR** infructuosas las excepciones propuestas por la demandada ELIZABETH OREJUELA PAEZ a través de apoderada judicial.

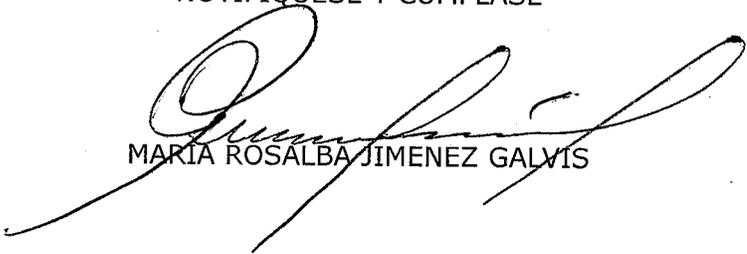
2º.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra ELIZABETH OREJUELA PAEZ, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago, debidamente corregido mediante proveído del 7 de junio de 2019.

3º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP, para lo cual ha de tenerse en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada.

4º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 de septiembre de 2019
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria

